



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

Expediente Código 100 Número 13.868 Año 2.012

///Plata, -3 MAY 2012

VISTO Y CONSIDERANDO, el proyecto de modificación de la Ordenanza N° 262 (Ingreso y Promoción del Personal No Docente), el Acta Paritaria N° 1/12 y el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento ,
Por ello,

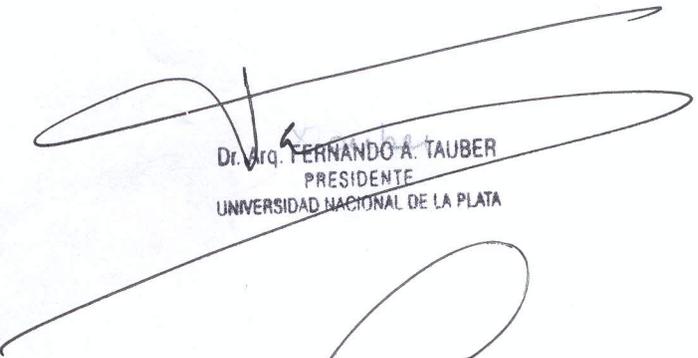
**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar las modificaciones a la redacción de la Ordenanza N° 262 que figura como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución pasa a formar parte de la Ordenanza N° 262, conforme fuera aprobado su texto ordenado y actualizándose la misma en el digesto de Ordenanzas de la U.N.L.P. Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial; Cumplido gírese a la Mesa General de Entradas y Archivo para su notificación a la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de La Plata (ATULP). Hecho tomen razón, Dirección General Operativa, Dirección General de Personal y Dirección de Salud y archívese.

RESOLUCIÓN N° 6


Dr. Arq. FERNANDO A. TAUBER
PRESIDENTE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA


Lic. Carlos Armando Guerrero
Secretario General
Universidad Nacional de La Plata



Expediente Código 100 Número 13.868 Año 2.012

ANEXO

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
ORDENA:**

ARTICULO 1º: El ingreso a la Universidad Nacional de La Plata del personal no docente y su trayecto en la carrera respectiva, se hará conforme a las normas que determina la presente Ordenanza. Es personal no docente el que se encuentra regido por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 366/06.

**CAPITULO I
DE LOS CONCURSOS**

ARTICULO 2º: Dentro de los 30 días corridos de confirmada una vacante deberá efectuarse el llamado a concurso, de conformidad con los artículos 18º y 28º de la presente Ordenanza, de acuerdo a la estructura orgánico-funcional, y con carácter previo se deberá contar con la asignación presupuestaria que corresponda conforme los registros de la Dirección General de Personal. Los llamados a concurso serán dispuestos por resolución del Presidente o Decano, según corresponda, y deberá dejarse constituido el Jurado conforme el artículo 8º de la presente Ordenanza. No se llamará a concurso durante los períodos de receso total o parcial de la Universidad. Los concursos reglados por esta Ordenanza se tramitarán por intermedio de la Dirección General de Personal u Oficina de Personal de la Facultad o Dependencia en que se concursa el cargo.

ARTICULO 3º: A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse:
Por concurso "interno" aquel en el que sólo puede participar personal titular de planta permanente de cada Facultad o Dependencia donde se llame a concurso.
Por concurso "general" aquel en el que sólo puede participar el personal titular de planta permanente de toda la Universidad.
Por concurso "abierto" aquel en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos del artículo 18º de la presente Ordenanza, pertenezca o no al personal de la Universidad.

ARTÍCULO 4º: Cuando el llamado a concurso sea de carácter "interno": se publicitará en la Dependencia que lo llame, como mínimo, durante 5 días hábiles con antelación a la fecha de apertura de la inscripción. Se deberá comunicar por escrito al domicilio constituido al personal que se encuentra ausente durante todo este período, por causa justificada y posea una categoría igual o inferior a la del concursado.
Cuando el llamado a concurso sea de carácter "general": se publicitará en todas las Dependencias de la Universidad, con una antelación mínima de 20 días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción y se deberá contar con la máxima difusión posible.
Cuando el llamado a concurso sea de carácter "abierto": se publicitará en todas las Dependencias de la Universidad, con una antelación mínima de 20 días hábiles a la



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

fecha de apertura de la inscripción y se deberá contar con la máxima difusión posible mediante la utilización de medios masivos de comunicación.

En todos los llamados a concurso deberá especificarse:

- a) Clase de concurso y Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir.
- b) Cantidad de cargos a proveer, agrupamiento, categoría, función, horario previsto inicialmente para la prestación del servicio, remuneración incluso bonificaciones especiales si correspondiera.
- c) Condiciones generales y particulares exigibles para cubrir el cargo, con indicación del lugar donde se podrá obtener información.
- d) Lugar y fecha de apertura y cierre de inscripción y entrega de los antecedentes.
- e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición.
- f) Temario general.
- g) Nombre de los integrantes del Jurado.

La inscripción para el concurso se efectuará durante 5 días hábiles, mediante formulario, dejando constancia en el talón de la fecha de entrega y de los datos de identidad y domicilio del aspirante. El formulario deberá ser completado íntegramente y contendrá:

- 1) Apellido y nombres del aspirante, sus datos de identidad y domicilio.
- 2) Detalles de sus antecedentes debidamente autenticados y de la documentación que se acompañe, cumpliendo los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.
- 3) En caso de incorporarse hojas anexas al formulario de inscripción las mismas deberán ser numeradas correlativamente y firmadas por el aspirante, debiendo consignarse esa circunstancia en el talón de inscripción. Cerrada la inscripción no se admitirá la presentación de documentación adicional.

ARTICULO 5°: Operado el cierre de la inscripción, la nómina de aspirantes se hará pública en las carteleras de la Facultad o Dependencia, según corresponda, durante 5 días hábiles pudiendo los inscriptos, durante ese lapso, tomar vista de la documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarlos e impugnarlos.

ARTÍCULO 6°: Los inscriptos podrán recusar por escrito, ante la autoridad que efectúa el llamado a concurso, a los integrantes del Jurado durante 5 días hábiles a contar desde el día subsiguiente a la publicación señalada en el artículo 5° de la presente Ordenanza, por al menos una de las siguientes causales:



Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el miembro del Jurado y algún aspirante.
- b) Tener el miembro del Jurado o sus consanguíneos o afines dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, interés, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes.
- c) Tener el miembro del Jurado pleito pendiente con el aspirante.
- d) Ser el miembro del Jurado o el aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el miembro del Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a la designación del miembro del Jurado.
- f) Tener el miembro del Jurado beneficios de importancia de algún aspirante.
- g) Tener el miembro del Jurado amistad que se manifieste por gran familiaridad con alguno de los aspirantes o enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) Haber emitido el miembro del Jurado opinión o dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo.

Todo miembro del Jurado que se hallara comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el presente artículo estará obligado a excusarse. La autoridad que efectúa el llamado deberá decidir sobre la procedencia de la recusación en el término de 5 días hábiles y su resolución será inapelable.

ARTICULO 7°: Resueltas las recusaciones o excusaciones, si las hubiera, por la autoridad que efectuara el llamado, el Jurado iniciará su cometido resolviendo las impugnaciones u observaciones del artículo 6° de la presente Ordenanza, si existieran, definiendo la metodología que se aplicará para sustanciar el concurso.

ARTICULO 8°: El Jurado será designado por la autoridad que hubiera efectuado el llamado. Estará formado por cinco miembros, a saber:

- a) Un representante de la autoridad superior propuesto por el Presidente o Decano, según corresponda.
- b) Un superior jerárquico con facultad de superintendencia sobre el cargo que se concurra.
- c) Un no docente propuesto por la Asociación de Trabajadores de la Universidad de La Plata (ATULP).
- d) Un no docente de planta permanente representante del agrupamiento al que pertenezca el cargo que se concurra, que cuente con más de cinco años de antigüedad en la Facultad o Dependencia a cuya planta corresponda el cargo que



Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

se concursará; elegido por el voto secreto y obligatorio del personal de planta permanente en elecciones que se celebrarán cada dos años en cada Facultad o Dependencia y para cada agrupamiento. En los casos en que fuere imposible, en la Dependencia o Facultad, contar con un representante del agrupamiento, se podrá recurrir a un no docente que, reuniendo todos los requisitos previstos, pertenezca a la planta de otra Facultad o Dependencia.

e) Un no docente que, reuniendo todos los requisitos del inciso anterior, haya sido elegido como representante del agrupamiento de que se trate en otra Facultad o Dependencia.

ARTICULO 9º: La Dirección General de Personal de la Universidad deberá ser fehacientemente notificada de todo llamado a concurso que se realice en cualquier Facultad o Dependencia a fin que pueda proceder a la designación de un veedor institucional. Una vez comunicada la designación a la autoridad que llamó al concurso, el veedor institucional designado podrá participar de todas las instancias del concurso junto al Jurado. Deberá ser notificado fehacientemente de todas las reuniones que lleve adelante dicho Jurado. El incumplimiento de este punto, dará motivo a impugnación. El veedor institucional podrá formular todas las observaciones que considere pertinentes, de las que quedará debida constancia.

ARTICULO 10º: El Jurado deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles en los concursos internos y generales, y de 10 días hábiles en los concursos abiertos, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de la prueba de oposición, a cuyo efecto se labrará un acta en la que se deberá consignar el orden de mérito de los concursantes.

El dictamen habido deberá ser fundado y, junto con los antecedentes del concurso, elevado a la autoridad.

No podrán participar ni emitir dictamen los miembros del Jurado que no se hallaran presentes en el desarrollo de la prueba de oposición, ni aquellos que no hubieran asistido, por lo menos, al 75 % de las reuniones del Jurado.

El Jurado podrá funcionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Jurado se tomarán por mayoría simple.

ARTICULO 11º: En el dictamen el Jurado deberá explicitar mediante acta fundada:

a) Orden de mérito de los postulantes en el que no se incluirá a los participantes que no hubieran reunido el puntaje suficiente para ser designados o ascendidos.

b) Si ninguno de los concursantes reuniera como mínimo el cuarenta por ciento del total del puntaje, el Jurado deberá, mediante dictamen fundado, pedir que se declare desierto el concurso.

ARTÍCULO 12º: Recibido el dictamen del Jurado la autoridad competente podrá:

a) Pedir ampliación de los fundamentos del dictamen.



Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

b) Efectuar la designación, según el dictamen del Jurado.

c) Anular el concurso por defecto de forma o de procedimiento o, fundadamente, por manifiesta arbitrariedad o absurdo.

ARTICULO 13°: Contra el acto final de la autoridad competente, los aspirantes podrán en un plazo de 5 días hábiles de notificados recurrir de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza N° 101.

ARTICULO 14°: La evaluación de antecedentes abarcará el 40% del total del puntaje y se considerará:

a) La calificación de la evaluación del desempeño, cuya ponderación será del 14% sobre el total del puntaje. Se promediarán las calificaciones de los últimos 3 años.

b) Antigüedad, cuya ponderación será como máximo del 12% sobre el total del puntaje. Alcanzará este máximo el agente con veinte años o más de servicios, distribuyéndose el resto en segmentos de 4 años.

c) Cursos de capacitación: se otorgará hasta un máximo de 6%. Se considerarán aquellos relacionados con el desempeño de las funciones y de 10 horas como mínimo de extensión y con evaluación.

d) Títulos obtenidos: Solo incidirán los que excedan los requerimientos del cargo y cuyas incumbencias profesionales debidamente acreditadas resulten directa y específicamente aplicables a la función a desempeñar, salvo los títulos de Técnico o Licenciado en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias que se considerarán aplicables a cualquier cargo no docente.

Se considerarán los siguientes títulos:

- Licenciatura en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias o título universitario cuya duración estipulada sea de cinco años o superior: le corresponderá el cinco por ciento. Ante igualdad de títulos universitarios entre dos o más aspirantes, si uno de ellos ostentara además el de Licenciado en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias, se deberá preferir a éste por sobre los demás.
- Tecnicatura en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias o título universitario o de estudios superiores cuya duración estipulada sea de cuatro años: le corresponderá cuatro por ciento. Ante igualdad de títulos universitarios entre dos o más aspirantes, si uno de ellos ostentara además el de Técnico en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias, se deberá preferir a éste por sobre los demás.
- Título universitario o de estudios superiores cuya duración estipulada sea de tres años: le corresponderá tres por ciento.
- Título secundario: le corresponderá dos por ciento.



Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

e) Otros antecedentes: se otorgará el 3% del total del puntaje y se considerarán conferencias, trabajos externos, colaboraciones y menciones, etc.; siempre que resulten directa y específicamente atinentes a la función a desempeñar.

En ningún caso de los previstos en este artículo se otorgará puntaje por antecedentes que se exijan como requisito para participar en el concurso.

ARTICULO 15°: La prueba de oposición abarcará el sesenta por ciento del total del puntaje.

Las pruebas deberán ser escritas, en caso de considerarlo necesario el Jurado podrá incluir una parte práctica a la que se le otorgará como máximo 20 puntos, dejando para la parte escrita como mínimo 40 puntos. Los temarios se ajustarán a tópicos generales, condicionados y graduados de acuerdo a la naturaleza y/o especialidad del cargo a cubrir, tales como:

- a) Conocimientos inherentes a la función y cargo a proveer.
- b) Funciones de la Dependencia a la que corresponde la vacante.
- c) Normas estatutarias, legales y reglamentarias de la Universidad de aplicación en las tareas a desempeñar.
- d) Demostración de habilidades en la resolución de problemas prácticos vinculados con la especialidad del cargo concursado. Los aspirantes a un mismo cargo serán sometidos a igual prueba.

Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

Una vez comprobada la identidad de los aspirantes, que a juicio del Jurado cumplen con las condiciones del artículo 4° inciso C de la presente Ordenanza, se pondrá en conocimiento de los mismos el o los temas de la prueba y se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten aclaraciones, las que serán evacuadas por el Jurado.

Iniciado el examen, los participantes no podrán formular consultas. El examen tendrá una duración no inferior a 1 hora 30 minutos pudiendo ser ampliado, antes del inicio del mismo, a criterio del jurado.

ARTICULO 16°: Sólo se considerarán los antecedentes que resulten directa y específicamente atinentes a la función a desempeñar y, tratándose de los títulos, serán considerados solamente aquellos que excedan los requerimientos del cargo y cuyas incumbencias profesionales debidamente acreditadas resulten directa y específicamente aplicables a la función a desempeñar; salvo los títulos de Técnico o Licenciado en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias que se considerarán aplicables a cualquier cargo no docente.

Las pruebas de oposición deberán ajustarse a las funciones y responsabilidades que corresponda a cada categoría conforme el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 366/06



CAPITULO II DE LOS INGRESOS

ARTICULO 17°: Cada Unidad Académica de Enseñanza Superior o Dependencia de la Universidad llamará a concurso de ingreso, de conformidad con el artículo 3° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 18°: El ingreso se efectuará a través de concursos abiertos por el nivel inferior de cada Agrupamiento o en categorías de mayor nivel cuando los respectivos concursos generales hubieran sido declarados desiertos.
Efectuado el llamado a concurso la autoridad competente podrá, por razones de urgencia y necesidad, cubrir el cargo por designación directa e interina por un período no mayor de 2 meses. Esta designación no generará en quien recaiga antecedentes válidos en ese concurso.

ARTÍCULO 19°: Para ingresar a la Universidad deberá acreditarse, mediante los regímenes de selección que se establecen por la presente Ordenanza, idoneidad en relación con el cargo a ocupar o función a cumplir, siendo los requisitos mínimos:

- a) Tener como mínimo 18 años de edad y 60 como máximo. Todo aspirante a ingresar mayor de 40 años y hasta 60 podrá hacerlo si en el momento de concursar el cargo acredita fehacientemente el cumplimiento de los requisitos que hagan posible oportunamente el acceso a la jubilación ordinaria de acuerdo a las prescripciones de la ley previsional vigente que corresponda.
- b) Poseer aptitud psicofísica para la función a la cual se quiere ingresar que certificará la Dirección de Salud de la Universidad Nacional de La Plata, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.
- c) Conforme lo normado por artículo 8° de la Ley 22.431, modificado por artículo 1° de la Ley 25.689, se dará preferencia, ante iguales condiciones de idoneidad, al ingreso de personas con capacidades diferentes acreditadas conforme a normas nacionales vigentes al momento de la inscripción; siempre que la Dirección de Salud de la Universidad certifique condiciones de aptitud psicofísica para la específica función que se pretende desempeñar.
- d) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo estos últimos tener más de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTICULO 20°: No podrán ingresar a la Universidad Nacional de La Plata:

- a) Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático y/o en violaciones a los derechos humanos y/o terrorismo de Estado; aún cuando se hubieren beneficiado por indulto o condonación de penas.



Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

- b) Los condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- c) Los condenados por delito en perjuicio de cualquier Institución Universitaria nacional o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, sus entes descentralizados o figuras afines.
- d) Los fallidos o concursados civilmente cuya conducta haya sido calificada judicialmente como culpable o dolosa y los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, mientras no obtengan la habilitación judicial pertinente.
- e) Los que hubieran sido exonerados o declarados cesantes de cualquier organismo de los Poderes Públicos nacionales, provinciales o municipales, sus entes descentralizados o figuras afines, y no estén rehabilitados.

En todos los casos previstos en el presente artículo se admitirá, a los fines de la inscripción en los concursos y mientras no se obtenga prueba en contrario, la acreditación mediante declaración jurada de que el aspirante no se encuentra alcanzado por ninguna de esas causales.

ARTÍCULO 21: Son requisitos particulares que habrá que acreditar para el ingreso:

- a) AGRUPAMIENTO TÉCNICO-PROFESIONAL SUBGRUPO A Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO A: Poseer título universitario habilitante para desempeñar funciones propias de la profesión de que se trate.
- b) AGRUPAMIENTO TÉCNICO-PROFESIONAL SUBGRUPO B Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO B: Poseer título habilitante otorgado por establecimiento oficial o incorporado de enseñanza secundaria, o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso.
- c) AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO C: Poseer título o diploma que acredite haber aprobado la educación secundaria en establecimiento oficial o integrado, o la que la reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso.
- d) AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES – SUBGRUPO "B" MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO, PRODUCCION Y SERVICIOS GENERALES – SUBGRUPO "C" SERVICIOS GENERALES Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO D: Haber completado la educación primaria o la que la reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso.

ARTICULO 22°: Los concursos de ingreso serán efectuados de la siguiente manera:



Expediente Código 100 Número 13.868 Año 2.012

a) AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES - SUBGRUPO "C" SERVICIOS GENERALES Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO D: La prueba del concurso será de oposición, de carácter escrita y/o práctica, asignándole

el 100% del puntaje. El temario de la prueba deberá ajustarse estrictamente a los requerimientos del cargo a concursar.

Ante igualdad de puntos en el orden de mérito entre dos o más participantes se procederá a desempatar mediante un sorteo con la presencia de los miembros del jurado y los concursantes empatados.

b) AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES - SUBGRUPO "B" MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN: El concurso se realizará por antecedentes y prueba de oposición, asignándoles el 100% del puntaje; el que se dividirá de la siguiente manera:

A los antecedentes se le asignará el 20% del puntaje total.

A la prueba de oposición se le asignará el 80% del puntaje total, dividido de la siguiente manera: 50% para la parte práctica y 30% para la parte escrita.

c) AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO, AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPOS A, B, C Y AGRUPAMIENTO TÉCNICO - PROFESIONAL: El concurso se realizará por antecedentes y prueba de oposición, asignándoles el 100% del puntaje; el que se dividirá de la siguiente manera:

A los antecedentes se les asignará el 20% del puntaje total.

A la prueba de oposición se le asignará el 80% del puntaje total, dividiéndose en una parte práctica que en ningún caso podrá ser superior al 30% del puntaje total, y una parte escrita que no podrá ser menor al 50% del puntaje total.

ARTICULO 23°: En las pruebas de oposición de los concursos de ingreso en que participen más de 30 aspirantes, el Jurado deberá proceder de tal manera que solo los mejores 30 puntajes de la parte escrita queden habilitados para someterse al resto de los aspectos de la prueba.

ARTICULO 24°: El orden de mérito habido en los concursos de ingreso tendrá una vigencia de un año para la cobertura de cargos vacantes con idéntica función. Si no fuera utilizado durante ese lapso se prorrogará automáticamente por un año más. Una vez cumplido ese plazo vencerá definitivamente la validez del orden de mérito.

ARTICULO 25°: Podrán ingresar sin concurso, siempre que cumplan con los requisitos de la presente Ordenanza y mediante acuerdo explícito de la Paritaria Local en cada caso, la o el cónyuge supérstite o un derecho habiente en primer grado de un agente fallecido que acredite fehacientemente que tiene a su cargo el mantenimiento del progenitor supérstite. Igual derecho asistirá a la o el cónyuge de un agente con incapacidad física total.



Expediente Código 100 Número 13.868 Año 2.012

El ingreso se hará en la categoría inicial y el pedido deberá ser formulado dentro de los noventa días corridos de producido el deceso o incapacidad. Previamente, el o la ingresante deberá ser sometido a una prueba de capacidad, a los efectos de establecer dentro de qué agrupamiento y/o dependencia se podrá proceder a la designación, debiendo además reunir los requisitos exigidos en los artículos 19° y 21° y no estar comprendido en las causales del artículo 20° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 26°: Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad; este derecho se logra al haberse completado 12 meses de servicios efectivos y siempre que se hayan cumplido en su totalidad los requisitos de admisibilidad fijados en esta reglamentación y que no mediare previa oposición fundada y debidamente notificada de Autoridad competente.

No se admitirá la prestación de servicios por parte del agente designado, ni la consecuente liquidación de haberes, hasta tanto no obtenga de la autoridad que lo designó la autorización para la toma de posesión del cargo.

A tal efecto el postulante designado deberá formular la solicitud en la oficina de personal correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles, acompañando los instrumentos que justifiquen el cumplimiento de todos los requisitos que se exijan para la función de que se trate; en particular, se deberá acreditar en esa instancia, la aptitud psicofísica y, tratándose del supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 19 de la presente Ordenanza, que no quedan pendientes de pago cuotas de moratorias por años de aportes o concepto similar que pueda condicionar en lo futuro el cumplimiento oportuno de los requisitos previstos en el mencionado inciso.

CAPITULO III DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 27°: Cada Unidad Académica de Enseñanza Superior o Dependencia de la Universidad llamará a concurso de ascenso, de conformidad con el artículo 3° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 28°: Para la cobertura de cargos de las categorías 1 a la 6, inclusive, de la planta de cada Unidad Académica de Enseñanza Superior o Dependencia de la Universidad se procederá a llamar a concurso de antecedentes y oposición.

Para las vacantes definitivas de las categorías 2 a 6, inclusive, el concurso será interno, de conformidad con el artículo 2° de la presente Ordenanza, entre el personal titular de planta permanente de cada Facultad o Dependencia y en él sólo tendrán derecho a inscribirse los agentes que revisten en las categorías inferiores o iguales a las concursadas. Si el concurso interno fuera declarado desierto, se deberá convocar a concurso general.

Para las vacantes definitivas de la categoría 1 el concurso será general, de conformidad con el artículo 2 de la presente Ordenanza, y en él tendrán derecho a inscribirse los agentes que revisten en las categorías inferiores o iguales a las concursadas.



Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

ARTICULO 29°: Efectuado el llamado a concurso la autoridad competente podrá, por razones de urgencia y necesidad, cubrir el cargo por designación directa e interina por un período no mayor de 2 meses. Esta designación no generará en quien recaiga antecedentes válidos en ese concurso.

ARTICULO 30°: Para aspirar a un cargo de un agrupamiento diferente del que pertenezca el agente, éste deberá reunir, como mínimo, los requisitos particulares establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza para el agrupamiento de que se trate.

ARTICULO 31°: Queda facultado el Presidente de la Universidad para reglamentar la presente Ordenanza en aquellos aspectos que lo requiera.

ARTICULO 32° (Transitorio): Hasta tanto se implemente el régimen de evaluación de desempeño que adopte la Universidad, bajo el marco de lo regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 366/06 y a considerarse en paritaria local, y se registren agentes con tres calificaciones, la evaluación de antecedentes a efectos de la cobertura de vacantes y ascensos en todos los tramos y agrupamientos, se puntuará conforme los criterios que se indican a continuación, abarcando en su conjunto el cuarenta por ciento del total del puntaje:

a) A la antigüedad se asignará un máximo de dieciséis por ciento del puntaje total, asignándose ese porcentaje al aspirante que mayor antigüedad detente al momento del concurso. Los puntajes de los aspirantes con menor antigüedad surgirán de aplicar a la antigüedad de cada inscripto un coeficiente, determinado por el cociente entre el puntaje máximo y la cantidad de años de servicio del aspirante más antiguo.

b) A los cursos de capacitación que resulten directa y específicamente atingentes a la función a desempeñar se otorgará hasta un máximo de diez por ciento del total del puntaje, prorrateado conforme sistema de coeficiente regulado por el inciso anterior. Se considerarán cursos mayores a 10 horas con evaluación. En los casos de cursos que superen las 100 horas, no se requerirá evaluación para su consideración.

c) Títulos obtenidos: Solo incidirán los que excedan los requerimientos del cargo y cuyas incumbencias profesionales debidamente acreditadas resulten directa y específicamente aplicables a la función a desempeñar, salvo los títulos de Técnico o Licenciado en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias que se considerarán aplicables a cualquier cargo no docente.

Se considerarán los siguientes títulos:

- Licenciatura en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias o título universitario cuya duración estipulada sea de cinco años o superior: le corresponderá el diez por ciento. Ante igualdad de títulos universitarios entre dos o más aspirantes, si uno de ellos ostentara además el de Licenciado en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias, se deberá preferir a éste por sobre los demás.
- Tecnicatura en Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias o título



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

Expediente Código **100** Número **13.868** Año **2.012**

- ✦ universitario o de estudios superiores cuya duración estipulada sea de cuatro años: le corresponderá ocho por ciento. Ante igualdad de títulos universitarios entre dos o más aspirantes, si uno de ellos ostentara además el de Técnico en
 - Gestión de Recursos para Instituciones Universitarias, se deberá preferir a éste por sobre los demás.
 - Título universitario o de estudios superiores cuya duración estipulada sea de tres años: le corresponderá seis por ciento.
 - Título secundario: le corresponderá cuatro por ciento.

d) Otros antecedentes: se otorgará el cuatro por ciento del total del puntaje y se considerarán conferencias, trabajos externos, colaboraciones y menciones, etc.; siempre que resulten directa y específicamente atingentes a la función a desempeñar.

En ningún caso de los previstos en este artículo se otorgará puntaje por antecedentes que se exijan como requisito para participar en el concurso.